

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
ABOGADA ESPECIALISTA

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-LABORAL Y FAMILIA DE NEIVA
MP. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ EDITH FLOREZ PERDOMO
CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES
Y MUNICIPIO DE NEIVA
RAD. 41001310500320170010101

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.211 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.017 del CSJ, en mi calidad de apoderada especial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, por medio del presente y dentro del término legal me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, lo que se efectúa de la siguiente manera:

FUNDAMENTACION DE LOS ALEGATOS

CONSIDERACIONES.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, firmo con el municipio de Neiva los contratos de suministro No. 830 de 2012, y 379 de 2013 los cuales tenían como objeto: ***“EL SUMINISTRO DE DESAYUNOS Y ALMUERZOS ESCOLARES DIARIOS DURANTE DIAS LECTIVOS (CALENDARIO ESCOLAR) DE CONFORMIDAD CON LA MINUTA PATRON Y ORIENTADO A LA POBLACION ESCOLAR VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE NEIVA. DEPARTAMENTO DEL HUILA.***

Que en virtud de dichos contratos y para proceder a la ejecución de los mismos se contrató por medio de un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS a la señora LUZ EDITH FLOREZ PERDOMO a partir del 03 de abril de 2013 para que fabricara y distribuyera los alimentos para los niños de las instituciones educativas de Neiva hasta el 13 de noviembre de 2013 y luego desde el 28 de enero hasta el 18 de febrero de 2014; fecha en la cual igualmente finalizó el contrato 379 de 2013 suscrito por mi representada y la Alcaldía de Neiva.

El pago por la prestación del servicio de la señora demandante se realizaba por cada día del calendario escolar de las instituciones educativas del municipio de lunes a viernes, descontando los días feriados, días de paro de maestros, semana de receso y semana santa, que implicaba que la señora demandante trabajara menos de 20 días al mes, prestación de servicio por la cual se le pagaba un valor superior al salario mínimo diario vigente para la época de los hechos.

Es decir, lo que existió y esta probado era un contrato de prestación de servicios con una fecha de terminación cierta (18 de febrero de 2014), que correspondía a la terminación del contrato 379 de 2013 que ejecutaba mi representada con el

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

ABOGADA ESPECIALISTA

municipio, situación que era conocida plenamente por la señora demandante y que acepto a la firma del contrato de prestación de servicios, el cual termino por

expiración del plazo del contrato, tal como se estableció en la cláusula CUARTA del mismo.

FUNDAMENTACION LEGAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

En primer lugar, es importante reiterar y así se dejó claro ante el juez de conocimiento; cuál es la política pública del **PROGRAMA DE RESTAURANTES ESCOLARES** que busca entregarle a los niños y niñas y adolescentes de las instituciones educativas de la entidad territorial un complemento alimentario en la jornada académica dentro del periodo del calendario escolar.

Es así como la demandante, no obstante se desempeñó como manipuladora de alimentos, pero como lo pretende hacer ver que fue ininterrumpida desde el 18 de febrero de 2010 hasta el 18 de febrero de 2014, pero es necesario frente a esta aseveración y teniendo en cuenta la misma afirmación de la demandante *“que se desempeñó como manipuladora de alimentos para preparar los desayunos y/o refrigerios de los estudiantes en las Instituciones educativas”*, que estas tienen un calendario escolar que está regulado por la Ley 115 de 1.994 que en su artículo 86 establece: *FLEXIBILIDAD DEL CALENDARIO ACADEMICO. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo”*.

Dicho trabajo se dio en virtud de establecido en los Decreto 1860 de 1.994 en su artículo 58 estableció: *“Períodos lectivos semestrales y vacaciones estudiantiles. En la educación básica y media, cada grado se cursará en dos períodos lectivos semestrales que comprenden cada uno veinte semanas lectivas como mínimo, independientemente de las semanas calendario que deban emplearse para tal efecto. Los períodos de vacaciones estudiantiles podrán variar de cuatro a ocho semanas entre los períodos semestrales que deberán ajustarse a lo previsto en el parágrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, antes del 8 de febrero de 1999. El Ministerio de Educación Nacional fijará las fechas límites de iniciación y terminación de cada período con las variaciones graduales que sean necesarias”* y Decreto 1850 de 2002, en su artículo 14, estableció: *“Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización...”*

Es por ello que la demandante no puede afirmar que trabajo de manera continua e ininterrumpida en la preparación de los alimentos de las raciones de las Instituciones educativas, durante todos los años por ella mencionados para los estudiantes, ya que ellos tienen un periodo lectivo de 40 semanas de trabajo académico y 12 semanas de vacaciones, es decir, 3 meses en los cuales no se presta el servicio, aunado al tema de que ese calendario escolar tiene días festivos, días de paro de maestros, días de semana santa, días de la semana de receso y cualquier otro día en el que no hubiera jornada académica.

Igualmente quedo demostrado, que la COOPERATIVA que represento tuvo contratos de suministro con la ALCALDIA DE NEIVA para el PROGRAMA PAE a partir del año 2008, como puede evidenciarse en la certificación, especificando los días por los cuales se contrató el servicio que en ningún caso fue de 200 días del

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

ABOGADA ESPECIALISTA

calendario escolar sino mucho menor, razón por la cual la señora demandante no puede manifestarle al despacho que trabajo de manera continua e ininterrumpida,

más aun cuando se puede evidenciar que en el año 2012 la Cooperativa que represento no suministro contrato de alimentación escolar en las Instituciones Educativas de Neiva por cuanto no hubo contrato con la Alcaldía.

DEL INTERROGATORIO DE PARTE A LA REPRESENTANTE DE LA COOPERATIVA.

En su interrogatorio la Representante Legal de la Cooperativa, quedo claramente demostrado que la labor realizada por la demandante se dio en virtud de un contrato de prestación de servicios que la misma parte aporó con la demanda; igualmente el objeto de la Cooperativa frente a la alimentación escolar a través de los programas de RESTAURANTES ESCOLARES PAE y que cada año se firma un contrato por la vigencia del año escolar; explicando que clase de contrato suscribió con la demandante.

Que las raciones escolares se entregan dentro del calendario escolar establecido por el MINISTERIO DE EDUCACION, lo que hace imposible que la señora GERTRUDIS, trabaje de manera continua e ininterrumpida porque la Ley 115 de 1.994 que en su artículo 86 establece: *FLEXIBILIDAD DEL CALENDARIO ACADEMICO. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas*

DEL INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y LOS TESTIGOS RECEPCIONADOS DENTRO DEL PROCESO.

Si bien es cierto la demandante demuestra con su interrogatorio y los testigos recepcionados, que se dio una prestación personal del servicio como manipuladora de alimentos, también cierto es, que no logro de mostrar la subordinación o dependencia, que es el elemento indispensable para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T.; pues no logro probar que la relación que existió con mi representada fue una relación laboral; por el contrario se desvirtuó la subordinación y dependencia respecto de la Cooperativa.

Fueron los mismos testigos de la parte demandante, quienes dejaron claro que recibían ordenes de los supervisores de la Alcaldía; que no se dieron llamados de atención o memorandos que hubiera recibido la demandante de un empleado de la cooperativa.

Tampoco pudo probar la demandante con los testigos recepcionados, el horario de trabajo ni la forma de pago; pues tal como los mismos testigos FLORDELY BARREIRO, GERTRUDIS SANCHEZ, ADRIANA PRADA ORTIZ, LOS PAGOS SE HACIAN PRESVENTANDOSE A LA COOPERATIVA y les pagaban pero no sabían cuanto era el valor que recibía la demandante.,

Además, el periodo de ejecución de esos contratos de prestación de servicios era dentro del calendario escolar de FINALES DE ENERO A MEDIADOS DE NOVIEMBRE con las interrupciones ampliamente conocidas de SEMANA SANTA, VACIONES ESCOLARES DE MITAD Y FIN DE AÑO, SEMANA DE RECESO EN EL MES DE OCTUBRE Y PAROS DE MAESTROS; razón por la cual se suscribió con la demandante un contrato de prestación de servicios con los requisitos establecidos por la ley para los mismos.

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

ABOGADA ESPECIALISTA

Ahora bien, en virtud de que la señora LUZ EDITH FLOREZ PERDOMO, a través de apoderado judicial requirió el pago de sus prestaciones sociales, mi mandante

decidió y para evitar precisamente este tipo de procesos, apoyado en el principio de la Buena fe, realizar PAGO POR CONSIGNACION a través de Juzgado por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SEIS PESOS (\$1.036. 006.oo) **suma** correspondiente al valor de su liquidación de los contratos de prestación de servicios mencionados.

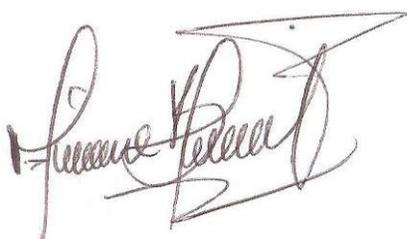
Este proceso de pago por consignación se tramito en el Juzgado Primero Laboral del Circuito y culmino con la entrega del respectivo título a la demandante el 30 de julio de 2014 tal como puede apreciarse en siguiente Con este pago se demuestra que mi poderdante cumplió con su obligación por mera liberalidad, del pago de

posibles prestaciones sociales por el tiempo en que la demandante estuvo vinculada con la COOPERATIVA a través de dos contratos de prestación de servicios; sin que ello quiera decir aceptación de su parte de la existencia de un contrato de trabajo.

Finalmente, en el evento de que se llegare a probar en el proceso la existencia de un contrato laboral de mi representada con la demandante, muy respetuosamente le solicito a su despecho se decrete la **PRESCRIPCION DE TODAS LAS ACRENCIAS LABORALES DE LOS AÑOS 2010 A 2011** en virtud de lo establecido por los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que en el año 2012 no se prestó el servicio tal como así lo certifica la Alcaldía Municipal y se evidencia en el Contrato 830 de 2012 adjunto a la presente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal, REVOCAR la sentencia recurrida y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas por mi representada, condenando en costas a la parte demandante.

Del Honorable Tribunal,



ANA BEATRIZ QUINTERO POLO

C.C. 36.175.211 de Neiva

T.P. 192.017 CSJ

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
ABOGADA ESPECIALISTA

 	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Ciudad

REF: PROCESO: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Luz Edith Florez Perdomo
DEMANDANDO: Municipio de Neiva
RADICACIÓN: 41001310500220170010101

CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.539.482 expedida en Aipe – Huila, y con tarjeta profesional No. 205541, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Neiva, conforme poder que se remite adjunto con sus anexos, comedidamente me permito presentar **alegatos de conclusión** en segunda instancia, en los términos que se expondrán seguidamente, insistiendo en que se revoque la decisión de primera instancia, especialmente en el sentido de declarar al Municipio de Neiva solidariamente responsable por las obligaciones derivadas de una relación laboral en la que no participó y no se dan las condiciones definidas por el legislador y referidos en la jurisprudencia para que se pueda predicar dicha solidaridad.

En esta oportunidad se insiste en los argumentos que se expusieron en la contestación de la demanda, en las excepciones propuestas por el Municipio de Neiva y el recurso de apelación sustentado en audiencia por la apoderada del Municipio, por cuanto del escrito de demanda, las pruebas documentales aportadas por las partes, los testimonios e interrogatorios practicados en audiencia, demuestran claramente que con independencia de que para el honorable Juez resulte la certeza sobre la presunta relación laboral derivada de dos contratos, entre la señora Luz Edith Florez Perdomo y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada, no resulta así para predicarse la existencia de solidaridad por parte del Municipio de Neiva, de acuerdo a las circunstancias que a continuación a modo de conclusión se enlistan:

1. Entre el Municipio de Neiva y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada, durante el periodo temporal reconocido por la juez en la sentencia objeto de apelación existieron dos vínculos contractuales producto de dos procesos de selección diferentes bajo el régimen de la Ley 80 de 1993, y por tanto producto de dos licitaciones públicas, proceso de los cuales derivó la suscripción dos **contratos de suministro** de bienes y no del tipo contractual de prestación de servicios como parece ser la interpretación dada por el A quo en su decisión.

arrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
www.alcaldianeiva.gov.co

 	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

La naturaleza del tipo contractual celebrado entre el Municipio de Neiva y la Cooperativa demandada, no fue objeto de contradicción, antes por el contrario corroborado por los elementos probatorios aportados y practicadas durante la audiencia.

2. Los contratos suscritos y que coinciden con el periodo durante el cual según la decisión de primera instancia, son:

- **Contrato de suministro No. 830 de 2012**, suscrito el 7 de noviembre de 2012 y cuya inicio de ejecución de conformidad con la cláusula octava fue a partir del acta de inicio, lo que tuvo lugar el 16 de noviembre de 2012, con ejecución hasta el 18 de noviembre del mismo año, ya que a partir del 19 de noviembre de 2012, fue suspendido, y reiniciado el 28 de enero de 2013 y hasta el 28 de abril de 2013, según consta en los documentos aportados en la contestación de la demanda en relación con este contrato.

- **Contrato de suministro No. 379 de 2013**, suscrito el 18 de marzo de 2013, y cuyo plazo de ejecución fue a partir del **3 de abril de 2013** y con la adición y prórroga **terminó el 20 de febrero de 2014**, como consta en las actas de recibo final y liquidación del contrato, aportadas al proceso por el Municipio de Neiva.

El primer contrato relacionado tuvo como objeto “el **suministro** de desayunos escolares diarios durante días lectivos (calendario escolar) de conformidad con la minuta patrón y orientado a la población escolar vulnerable del Municipio de Neiva” mientras el segundo además del suministro de desayunos contempló el suministro de almuerzos.

3. Los contratos de suministro se pagaban a razón de raciones alimentarias diarias que se debían entregar en días lectivos, así, en el contrato de suministro No. 830 de 2013, se contrataron 21.901 raciones diarias que se debían suministrar por 54 días a razón de \$1.203, por lo que en total, se pagaron la suma de \$1.422.732.762 que corresponde al total de 1.182.654 raciones, como se indicó en el presupuesto y consta en la consideración última de éste contrato al detallar la distribución de raciones diarias por Institución Educativa.

Por otro lado, el contrato de suministro No. 379 de 2013, presupuestó y pagó también a razón de números de raciones diarias igual a 23.409 de desayunos y 13.008 de almuerzo, para un total de 143 días lectivos (iniciales 118 días y adicionados luego en 25 días mediante otro si suscrito por las partes), como se detalla en la obligación No. 2 de la cláusula segunda del contrato suscrito.

Estas sumas exactas se pagaron al final del contrato según consta en las actas de

arrrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
www.alcaldianeiva.gov.co

 	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

liquidación del contrato y arrimadas al proceso, y como en cualquier otro proceso de adquisición de bienes, se debía verificar las unidades afectivamente entregadas por el contratista y recibidas por los estudiantes beneficiarios de cada ración.

4. Sobre la Solidaridad en las relaciones contractuales, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al definir el contratista independientes y por tanto la solidaridad que de ello deriva, define claramente a la **ejecución de obras o la prestación de servicios** en beneficio de terceros, descartándose por el legislador como generador de responsabilidad solidaria las relaciones jurídicas contractuales que derivan de las de proveedor de bienes cualquiera sea el tipo de bienes, con lo que se indica que el legislador no incluyó bajo este régimen de responsabilidad solidaria los contratos de suministro de bienes.

Adicionalmente, no basta con que se trate de un contrato cuyo objeto sea de prestación de servicios o de obra, sino, que se descarta de este régimen de solidaridad cuando se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario del servicio o dueño de la obra.

5. La Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, al hacer el análisis de constitucionalidad del aparte del numeral 1 del artículo 34 de Código Sustantivo de Trabajo, que precisamente refiere a que tal solidaridad no se predica cuando se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, precisó los argumentos y/o precisiones que sirven para orientar los criterios que el juzgador ha de tener en cuenta para determinar si en efecto existe tal responsabilidad solidaria.

Lo primero que se resalta del pronunciamiento de la Corte Constitucional en esta sentencia, es que confirma que imponer el pago solidario de cargas laborales de **cualquier tipo de contratación** dificultaría el tráfico y la efectividad la contratación de personal para los efectos en que fue creada, y pone como ejemplo el de una empresa que vende o elabora zapatos y contrata arreglo de sus computadores o a la fachada, calificando excesivo aplicar la solidaridad en ese caso.

En términos generales, la Corte Constitucional en la misma providencia resume una serie de postura para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad solidaria, tales como que, i) Los contratos de tercerización se ajustan siempre y cuando no se utilicen como herramientas para disfrazar una verdadera relación laboral; ii) Cuando la empresa contrata a través de un tercero la ejecución de actividades directamente vinculadas con su objeto, es clara el sometimiento a la responsabilidad solidaria; iii) La solidaridad laboral dispuesta en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo asegura que este mecanismo de contratación no se convierta en un método utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales, y por tanto, en el caso en que decidan contratar a través de

arrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
www.alcaldianeiva.gov.co

	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

terceros el desarrollo de funciones propias de su objeto social¹.

- Si bien, de acuerdo a la definición que trae el artículo 968 del Código de Comercio sobre el contrato de suministro, puede existir el suministro de “servicios”, en el caso del contrato suscrito entre el Municipio de Neiva y la Cooperativa demandada, el Municipio pagaba era a razón de **raciones alimenticias** recibidas y entregadas y no por servicios recibidos para preparación de alimentos cuyo objeto si se acomoda al del tipo de contrato de prestación de servicios, tipología que habría podido escoger el Municipio, pero no fue así por cuando las condiciones en que se justificó en el estudio previo elaborado como antesala del proceso de selección que termino con la adjudicación y celebración del contrato, determinó que la necesidad se satisfacía adecuadamente a través del contrato de suministro de raciones alimentarias y no la de prestación de servicios.

Los contratos de suministro suscritos por el Municipio de Neiva en calidad de contratantes y la Cooperativa Multiactiva de Inversiones Limitada, no tuvieron la intención de encubrir relaciones laborales, y así se acreditó en el plenario inclusive por la misma demandate, tampoco comportaban un tipo de contrato diferente al de suministro, su naturaleza jurídica y ejecución no se desvirtuó.

- En contraste al contrato de suministro definido por el Código de Comercio, el contrato de prestación de servicios, además de lo estipulado en la legislación Civil, es definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, aplicable al contrato estatal, como aquellos que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Por no tratarse la preparación de alimentos a aquellas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, es que para el Municipio de Neiva resultaba más conveniente seleccionar una persona ya sea natural o jurídica cuyo objeto social y experiencia tenga relación con el suministro o venta de raciones alimentarias y experiencia acreditada, para lo cual se da inicio al proceso de selección aplicable de conformidad con el Estatuto General de Contratación Estatal, a través del cual se escoge una vez se verifican y evalúan los requisitos objetivos al que resulte haber presentado la mejor propuesta.

- De manera que, de los documentos aportados al proceso es claro que, los contratos que existieron y se ejecutaron entre el presunto empleador demandado y el Municipio de Neiva, dan fe de que se trataba de **contratos de suministro** de bienes y no de servicios, tanto así, que los pagos obedecieron a raciones alimentarias debidamente entregadas por el contratista (Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 593 de 2014. 10 de agosto de 2014. MP: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Fuente de consulta: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-593_2014.html#inicio

	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

Limitada).

Este asunto ha sido expuesto por el Municipio de Neiva desde la contestación y en los alegatos de primera instancia.

9. De acuerdo con el precedente jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional, como se ha expuesto, lo que se probó fue la suscripción de contratos de suministros entre el Municipio de Neiva y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada, asunto que no se contradujo por ningún de los intervinientes en el proceso, además quedó demostrado que los servidores públicos o delegados por parte del Municipio de Neiva se acercaban con el único fin de verificar la calidad y condiciones de los alimentos.

La misma demandante confiesa en su interrogatorio al ser preguntada por el A quo en relación a que si algún funcionario del Municipio de Neiva se acercaba a darle ordenes, a lo que en forma enfática la demandante niega que esto hubiera sucedido (tiempo transcurrido en la grabación de la audiencia donde se practicó pruebas y se emitió fallo de primera instancia, entre otros asuntos: 1:00:08).

10. El ejercicio de supervisión desplegado por el Municipio de Neiva como debe hacerlo en todos los contratos estatales sin distingo alguno, se da en cumplimiento de los deberes que se asignan en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, pero a nuestro juicio, se equivoca la juez de primera instancia al sustentar su decisión respecto a la solidaridad del Municipio, afirmando que tal actitud de supervisión era indicativo de la solidaridad y que se cuestiona no haber realizado ningún requerimiento para evitar que se vulneraran los derechos laborales de las persona vinculadas, ya que como se ha advertido, tratándose de un contrato típico de suministro, la supervisión técnica se limitaba a validar la calidad del bien (raciones alimentarias) y por ser sus consumidores menores de edad, que son titulares de derechos de mayor protección, implicando para el Estado representado por mi poderdante, hacer mayor control a la calidad de los bienes que se recibían para entregar a los estudiantes.

Era un deber supervisar los contratos de suministro de raciones alimentarias igual que sucede en la ejecución de absolutamente todos los contratos del Estado, claro está con las particulares que cada bien objeto de contrato implican, mayor aun en el caso del suministro de raciones alimentarias por tratar de un elemento para el consumo humano a población vulnerable, sin que este control pueda considerarse como un cambio al contrato realmente suscrito y ejecutado.

11. Los contratos de suministro de raciones alimenticias no tienen como propósito la realización de las funciones o actividades propias de la administración municipal, de las que cotidianamente debe llevar a cabo a fin de cumplir con su misión,

arrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
 Neiva – Huila C.P. 410010
 e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
 www.alcaldianeiva.gov.co

 <p>Municipio de Neiva</p>	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

Así, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia precisó que al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso logar y ordenar el desarrollo de su territorio, promover participación comunitaria, mejoramiento social y cultura de sus habitantes y demás funciones que asigne la Constitución y las leyes.

Sobre las funciones en términos generales, el artículo 3 de la Ley 134 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, se enlistan en términos generales, sin que ninguna de ellas sea la preparación y/o suministro de alimentos, si bien el numeral 7, a la que hace referencia el A quo, refiere a la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio (en lo de su competencia) con énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y demás sujetos de especial protección constitucional, el objeto contractual que se contrató con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada, no es el de buscar estas soluciones en el término que se describe en la mencionada función.

El suministro de raciones alimentarias propiamente dichas no es una actividad relacionada con las funciones del Municipio de Neiva, no es del giro ordinario de lo que hace el Municipio elaborar para entregar a la población vulnerable, ni cuenta con una planta de personal para estos efectos, que pudiera indicar lo contrario.

Las funciones que directamente se relacionan con la del numeral 7 del artículo 3 de la Ley 134 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, son especialmente en la **búsqueda de las soluciones** a los problemas sociales que aqueja la población vulnerable, lo que no es el objeto de los contratos de suministro, estos no tienen como obligación solicitar al contratista contribuir en esta búsqueda de soluciones para resolver los problemas sociales, el objeto del contrato y actividades se circunscriben al suministro de las raciones alimentarias a cambio de un precio

No puede reducirse las funciones del ente territorial dentro de sus programas sociales al nivel del contrato y pensar que el contratista (en el caso bajo estudio, la Cooperativa demandada) es quien ejecuta la función de búsqueda de soluciones a necesidades básicas insatisfechas, porque es esta realmente la función que ejerce el ente territorial, buscar soluciones, crear y contribuir en programas sociales y desde luego de todos esos programas siempre resultan contrataciones que se deben adelantar, pero no se debe confundir entre el objeto Constitucional asignado a los Municipios con absolutamente todas las actividades que hacen los contratistas (en caso de aplicar la solidaridad en forma absoluta sin distinción del tipo contractual), a quienes en la gran mayoría de las veces, se acude porque precisamente no cuenta con personal para

arrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527

Neiva – Huila C.P. 410010

e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com

www.alcaldianeiva.gov.co

	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

ejecutar determinado servicio o porque simplemente debe adquirir determinados bienes, claro, todo enmarcado en los planes y programas, especialmente sus planes de desarrollo.

12. En varias oportunidades el A quo confunde el tipo de contratos probados en el plenario y existente entre el Municipio de Neiva y la Cooperativa demandada, pues al absolver preguntas, como en el tiempo transcurrido el tiempo de una (1) hora veintiocho (28) minutos y quince (15) segundos de la grabación de la audiencia de pruebas y sentencias, pregunta si existió contratos de prestación de servicios, cuando realmente se probó que hubo fue contratos de suministro, y que dicho asunto no fue controvertido.

13. Respecto las prescripción alegada por el Municipio de Neiva, se insiste en la declaratoria de la misma por parte del juez, ya que como resultó probado en el proceso, y así fue reconocido en la decisión de primera instancia, se trató de dos contratos de trabajo, y por lo cual, habrá que contabilizar los términos en forma independiente, y para la primera relación laboral probada y declarada su existencia según el A quo, desde el 3 de abril de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2013, surgió entonces los derechos a partir del 14 de noviembre de 2013, por lo que se iniciaba el término trienal de prescripción, esto es, el 14 de noviembre de 2016 se cumplió el plazo de los tres (3) años para poder reclamar su pretendido derecho respecto al Municipio de Neiva, pero fue sólo hasta el 15 de febrero de 2017, que se recibió por parte de la demandante la reclamación administrativa.

De manera que en coherencia con lo probado y declarado por el A quo, sobre la existencia de dos contratos de trabajo, en ese mismo sentido ha de contabilizarse los términos de prescripción, encontrándose entonces prescritos los derechos respecto a la primera relación laboral desde 14 de noviembre de 2016.

14. Ahora sobre la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código Sustantivo del Trabajo, y que fue condenada la Cooperativa demandada, al margen de que mi apoderada no participó en la relación laboral, si se demostró que la Cooperativa demandada había actuado bajo el convencimiento de estar ante un contrato de prestación de servicios, pues era este el contrato que suscribían, y nunca se asignaba un personal que ejerciera como jefe de la demandante, y así fue corroborado con los siguientes testimonios e interrogatorios, donde no se señaló con preciso la figura de jefe que si o si lleva inmersa toda labor de subordinación, y en el caso de la demandante y la Cooperativa demandada, lo que se señalaba era una coordinación esporádica de calidad de los alimentos que ella preparaba.

En este sentido se solicita al honorable Tribunal Revocar lo pertinente a la sanción moratoria.

arrera 5 No. 9-74 Tel. 8713527

Neiva – Huila C.P. 410010

e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com

www.alcaldianeiva.gov.co

	MEMORIAL JUDICIAL	
	FOR-GJ-22	Versión: 01 Vigente desde: Febrero 27 de 2019

15. Sobre el valor ya cancelado por la Cooperativa demandada y que la juez de primera instancia ordenó descontar de la sumas a las que fue condenada, desde ningún punto de vista puede entenderse como indicativo de mala fe, esta afirmación que hace el A quo sobre lo consignado por la Cooperativa demandada es un mensaje que puede generar inclusive temor ante eventuales conciliaciones, donde muchas veces es preciso señalar que se proponen fórmulas de arreglo, considerando que es más beneficioso poner fin a un conflicto que pueda que al final sea exitoso pero largo tortuoso, en el cual siempre habrá posibilidad de pérdidas y ganancias.

De modo que lo abonado, equivalente a la suma de \$1.036.006, al contrario, de acuerdo a lo que expuso la apoderada de la Cooperativa demanda, se consignó precisamente previendo un eventual vencimiento en juicio, y evitar en efecto la generación del pago de la sanción moratoria.

Habiéndose cancelado esta suma de dinero por la Cooperativa demandada, y la evidente prescripción trienal de los derechos laborales sobre la primera relación laboral, por lo menos respecto al Municipio de Neiva, hace que no sea procedente el pago solidario de la sanción moratoria, ya que no es lógico que se genere el pago de sanción por falta de pago de una suma de dinero sobre la cual operó el fenómeno de prescripción, y que por tanto, la suma consignada se aplicaría a las sumas que resulten sólo sobre la segunda relación laboral, que según lo probado y decretado por el A quo, iría del 20 de enero de 2014 al 18 de febrero de 2014.

16. Finalmente, no es cierto que no se traten de contratos a término indefinido, si lo que se sugiere, de acuerdo a la sentencia y los hechos de la demanda, es que se la actividad desplegada por la demandante, era para el suministro de alimentos, pues los mismos no se suministraban en forma continua, asunto que reconoce la A quo, sino que finalizaban en el mes de noviembre cuando ya no habían estudiantes, por lo que sí o sí, se trataba de una actividad sujeta a unas condiciones que tenían inicio fin, por lo que habría prueba para indicarse que en línea con lo decretado por el juez, cada una de las relaciones laborales refería a aquellos cuya duración es "por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada" y no a término indefinido.

Por lo expuesto en este escrito, en la contestación de la demanda y al sustentar el recurso de apelación el Municipio de Neiva, se ruega al honorable Tribunal Superior de Neiva, revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, especialmente no declare al Municipio de Neiva como solidario responsable de las condenas impuestas por la presunta relación laboral existente entre la demandante y la Cooperativa demandada, y en todo caso, se declare la prescripción de los derechos laborales derivado de la primera relación laboral declarada por el A quo que iría desde el 3 de abril de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2013, conforme se

arrera 5 No. 9-74 Tel.: 8713527
Neiva – Huila C.P. 410010
e-mail: dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com
www.alcaldianeiva.gov.co

